



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 01/08/2022

Sentencia número 7844

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR No. 21-243852.**

**DEMANDANTE: TERESA RODRÍGUEZ ESCOBAR.**

**DEMANDADO: ENTIDAD COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS S.A.S.**

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

- 1.1. Afirma la accionante que en fecha 2 de enero de 2019 y mediante contrato de prestación de servicios No. 22557, adquirió con la sociedad pasiva un plan turístico con destino a México y Cancún para dos (2) personas por valor de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$5.900.000), los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante el pago de 7 cuotas mensuales de \$552.500 que hizo en los meses desde marzo de 2019 hasta septiembre del 2019, 1 cuota de \$483.750 que realizó en octubre del 2020, y el anticipo \$1.522.500 que había hecho desde febrero del 2019.
- 1.2. Indica la libelista que el mencionado plan turístico incluía tiquetes aéreos por la aerolínea LATAM, alojamiento y transporte terrestre para el Tour, pactándose como fecha de iniciación del viaje desde 2 de diciembre del 2019 hasta el al 7 de diciembre del mismo año.
- 1.3. Señala la accionante que la demandada incumplió totalmente con la prestación el servicio turístico contratado, omitiendo si quiera realizar la reserva de los tiquetes aéreos respectivos.
- 1.4. Inconforme con la situación de incumplimiento, expresa el demandante que en fecha 7 de febrero del 2020, remitió reclamación directa por escrito ante la compañía accionada la cual fue recibida efectivamente por la sociedad el día 10 de febrero del mismo año, solicitando la devolución del dinero pagado por el plan turístico adquirido, pero no disfrutado. No obstante, señala que su petición fue contestada de manera desfavorable, insistiendo la demandada en que se le suministraría el servicio contratado inicialmente.

**2. Pretensiones**

Con apoyo en lo aducido, la parte activa solicita con la presente acción de protección al consumidor que se declare, en primer lugar, que la demandada vulneró sus derechos como consumidora; y segundo, que se ordene a la accionada a realizar en su favor la devolución de la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000)** más el reconocimiento a su favor y pago de intereses de mora a título de indemnización de perjuicios

por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA PESOS M/C (\$2.524.090)**.

### 3. Trámite de la acción

El día 12 de julio del 2021 y mediante Auto No. 81576, esta Delegatura admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado, en la dirección de correo electrónico judicial registrada en el RUES, que para estos efectos, fue al email [sertucol@gmail.com](mailto:sertucol@gmail.com) (ver consecutivos números del 3 al 6 del expediente), con el fin de que ambas ejercieran su derecho de defensa.

Es preciso advertir que si bien la accionada de manera oportuna en fecha 26 de julio del 2021 y mediante memorial identificado bajo consecutivo No. 21-116147- -00007, contestó desde el correo electrónico referenciado la demanda respectiva, en su memorial no hizo algún pronunciamiento expreso cada uno de los hechos aducidos en la demanda ni de las pretensiones incoadas, limitándose a manifestar la compañía no había podido cumplir en su oportunidad con el contrato suscrito entre las parte debido a las circunstancias sanitarias generadas por el COVID-19, lo cual ocasionó el cierre mundial de aeropuertos, terminales, hoteles y todo lo relacionado al comercio. Por lo anterior, y en razón de que se ha venido realizando una apertura gradual del sector Turismo, para efectos de obtener fácil recuperación económica, la compañía pasiva solicitó de la comprensión y colaboración de la demandante para aplazar por un periodo de seis meses la reprogramación de su viaje, de tal forma que la sociedad pueda apalancarse económicamente y cumplir con su contrato de acuerdo en lo establecido en el mismo.

Cabe destacar que la accionada tampoco anexó a su escrito de contestación de la demanda alguna prueba documental ni solicitó la práctica de alguna; y en atención a que omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, se tendrá como una contestación deficiente de la misma y se dará aplicación a las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso respecto de los hechos que no fueron contestados de fondo.

Por su parte, la accionante se pronunció respecto de la contestación de la demanda rendida por la pasiva, manifestando su oposición y desacuerdo a la misma, indicando expresamente que la compañía pasiva *“no puede justificar su actuar e incumplimiento a causas de fuerza mayor, porque el contrato fue celebrado en febrero de 2019 y tenía como fecha de vencimiento el 2 de diciembre del mismo año, 3 meses antes de que se decretara la pandemia a causa del Covid 19. Lo anterior, basado en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, donde se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*. Por tal razón, NO aceptó la prórroga propuesta y reiteró su solicitud de devolución del dinero de manera inmediata con los intereses moratorios correspondientes.

### 4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte accionante dentro de su demanda, aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en los consecutivos números cero (0) y dos (2) del expediente. A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada no aportó ni solicitó prueba alguna.

## II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Párrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto).”*

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

### **GARANTÍA DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS.**

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía<sup>1</sup>, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos<sup>2</sup> que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía, los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, o que el bien no admita reparación, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas<sup>3</sup>. Dicha garantía legal también comprende el hecho de falta de entrega material del producto adquirido.

*En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.*

#### **1. Presupuestos de la obligación de garantía**

<sup>1</sup>El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la “Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”

<sup>2</sup> El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como “Producto: Todo bien o servicio.”

<sup>3</sup> Ley 1480 de 2011, artículo 11.

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor<sup>4</sup> adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad<sup>5</sup>, idoneidad<sup>6</sup> o seguridad durante el término de garantía, o en su defecto de los presupuestos anteriores, incumplimiento de la entrega material del producto respectivo, para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

En este orden ideas, a continuación se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

## 2. La garantía en el caso concreto

- **Relación de consumo y cumplimiento de la reclamación directa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la demanda.**

Para el asunto bajo estudio, la relación de consumo se encuentra debidamente acreditada conforme a los documentos obrantes en el consecutivo (0) páginas 2 del expediente digital, donde se allega al Despacho por parte de la accionante la copia del contrato de prestación de servicios No. No. 22557, con el que se demuestra que adquirió con la sociedad pasiva un plan turístico con destino a México Y Cancún para dos (2) personas por valor de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$5.900.000. De igual manera, se acredita en consecutivo 2 páginas 6 y 14 del expediente digital, los soportes de pago realizados por la demandante a la compañía accionada de cada una de las cuotas pertenecientes al plan turístico contratado, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante el pago de 7 cuotas mensuales de \$552.500 que hizo en los meses desde marzo de 2019 hasta septiembre del 2019, 1 cuota de \$483.750 que realizó en octubre del 2020, y el anticipo \$1.522.500 que había hecho desde febrero del 2019. Dicho plan turístico originario de la litis fue adquirido para la satisfacción de una necesidad personal y/o familiar.

Por lo anterior, se cumple con el presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien se presume es consumidor final en los términos establecidos por el artículo 5° numeral 3° de la ley 1480 del 2011, al adquirir y pagar por los servicios objeto del contrato y que es tema de debate judicial para su uso y disfrute privado o familiar, al igual que la legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad demandada, por ser la proveedora de tales servicios turísticos.

Asimismo, se acredita en consecutivo cero (0) páginas 3 y 6 del expediente digital, el soporte de envío a la compañía accionada por medio de empresa de servicios postales 472, de la reclamación directa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de esta acción o demanda, donde sollicitó a la pasiva el reembolso del dinero pagado por el plan turístico adquirido que consideró incumplido en su totalidad. Se verifica en dichas pruebas documentales que la reclamación fue recibida por la demandada en fecha 10 de febrero del 2020.

- **Incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la relación de consumo.**

Dispone el mencionado artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 que “...Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: (...) 3. En los casos de prestación de servicios, cuando haya

<sup>4</sup>Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

<sup>5</sup> El Estatuto del Consumidor (Ley 1480 del 2011) en el mismo artículo 5°, numeral 1°, define la “calidad” de un producto como aquella condición del mismo que cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

<sup>6</sup> El numeral 6° del artículo 5° correspondiente al mismo Estatuto del Consumidor, define la “idoneidad” como aquella aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para los cuales ha sido producido o comercializado.

incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado.” (Subrayado fuera de texto original)

A raíz de la contestación deficiente de la demanda por parte del extremo pasivo, específicamente respecto de los hechos 7 y 8 de la subsanación de la demanda, el cual trae como consecuencia según el artículo 97 del Código General del Proceso, que el juzgador presuma por cierto tales hechos susceptibles de confesión que fundamenten las pretensiones de la demanda, se tendrá por cierto que la demandada incumplió totalmente con la prestación el servicio turístico contratado, omitiendo si quiera realizar la reserva de los tiquetes aéreos respectivos en favor de la demandante para que pudiera gozar del viaje; circunstancias que son de vital e importancia para el eventual disfrute del servicio contratado por la consumidora y que constituye una obligación inherente al empresario demandado. En tal sentido, y teniendo en cuenta esta situación de incumplimiento sustancial y grave del contrato, se advierte la vulneración al derecho de la accionante como consumidora a obtener efectividad de la garantía legal del servicio contratado y el Despacho ordenará la devolución de las sumas de dinero pagadas por ella, en razón de que en ningún momento se le prestó algún tipo de servicio por la compañía.

No resulta admisible que la compañía accionada persista con el suministro de los servicios contratados inicialmente como intento de aplicación retroactiva del Decreto legislativo 557 del 15 de abril del 2020 en razón de la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, amparando su incumplimiento en esta circunstancia excepcional, toda vez que el incumplimiento y la consecuente vulneración de los derechos al consumidor de la demandante se viene predicando inclusive desde antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria derivada del COVID.

Si bien la filosofía del decreto es conjurar e impedir la extensión de los efectos de la emergencia generada por el COVID – 19, en su artículo 6º se señala de manera expresa que rige a partir de la fecha de su publicación.

Con lo anterior, puede concluirse que esta norma atiende el principio de la irretroactividad, por tanto, no regiría para aquellas situaciones jurídicas o derechos consolidados antes de la fecha de su publicación. En relación con las situaciones y derechos en ejecución, que no se hayan consolidado antes del 15 de abril, el Decreto regiría según se dispone en el mismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*la retroactividad, ultractividad y retrospectividad son instituciones jurídicas desarrolladas para resolver los problemas de sucesión de leyes en el tiempo, con el fin de definir el marco normativo aplicable a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Son reglas de transición que asignan, a las diferentes situaciones jurídicas, las reglas que han de gobernarlas, considerando el estado en que se encuentran al momento de la sucesión*”<sup>7</sup>.

En este sentido, cuando una “*norma modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre*”<sup>8</sup>.

De allí se deriva el principio de que los cambios regulatorios, ordinariamente, generen consecuencias hacia el futuro, “*lo que se conoce como aplicación general inmediata o efectos ex nunc (desde ahora)*”. La anterior regla se encuentra contenida en los artículos 52 y 53 de la ley 4ª de 1913, que prescriben que “[l]a ley no obliga sino en virtud de su promulgación», salvo que «la

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de febrero de 2018, MP: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>8</sup> Íbidem.

*ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado<sup>9</sup>.*”

Nótese que tanto la relación de consumo, como la reclamación directa presentada por la accionante ante la demandada donde requirió el reembolso total del dinero pagado por el plan turístico contratado que no disfrutó, fue antes de la entrada en vigencia de la resolución 385 del 12 de marzo del 2020, a través del cual se declaró la emergencia sanitaria a raíz del COVID por parte del Ministerio de Salud. Inclusive, el contrato de prestación de servicios turísticos debió ejecutarse y finiquitarse desde el 2 de diciembre del 2019 hasta el 7 de diciembre del mismo año, es decir, antes de la entrada en vigencia de dicha resolución y del decreto legislativo anteriormente mencionado, que permite a las agencias de viaje con inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo, realizar reembolsos no en dinero en efectivo, sino en servicios prestados por la misma agencia de viaje. Por lo tanto, no resulta procedente ni válida la justificación emitida por la compañía demandada por causa del COVID-19, ni su persistencia en seguir adelante con la ejecución el contrato, pues el artículo 11 numeral 3° de la ley 1480 del 2011, permite al consumidor obtener el reembolso total del dinero pagado por el servicio no prestado en su totalidad por culpa imputable al proveedor, circunstancia la cual sucedió en el caos en concreto.

De este modo, de acuerdo al análisis del material probatorio obrante en el expediente, y como quiera que la demandada no logró demostrar la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad de la garantía legal según las estipuladas en el artículo 16 de la ley 1480 del 2011, el Despacho le ordenará a dicho extremo procesal a que reembolse en favor de la accionante la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000)** en virtud del incumplimiento total de los servicios y el plan turístico con destino México adquirido por la demandante mediante contrato de prestación de servicios No. 22557 celebrado en fecha 2 de enero del 2019.

La anterior suma de dinero deberá devuelta al consumidor debidamente indexada con base al IPC para la fecha en que se verifique el pago y empleando para tales efectos la siguiente fórmula matemática:

$$V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual})$$

—————

$$(I.P.C. \text{ inicial})$$

En donde “Vp” corresponde al valor a averiguar; “Vh” al monto cuya devolución se ordena; “IPC inicial”, el que estuvo vigente para cada fecha en la cual la demandante realizó el pago de cada una de las cuotas pertenecientes al plan turístico adquirido, e “IPC actual”, el que estuviere vigente al momento de que la accionada proceda con la devolución y pago del dinero.

Por último, en relación con las pretensiones indemnizatorias elevadas por la parte actora en su libelo de demanda, teniendo en cuenta que éstas derivan de un tema de efectividad de la garantía legal de un producto (servicio) adquirido y no cumplido, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre el tema, ya que por mandato del numeral 3° del artículo 56 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) y en consonancia con el artículo 22 del Decreto 735 de 2013 (compilado en el Decreto único reglamentario del sector, industria, comercio y turismo 1074 de 2015, Artículo 2.2.2.32.6.4.) la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia judicial para reconocer indemnizaciones de perjuicios derivados

<sup>9</sup> Íbidem.

incumplimientos contractuales propiamente dichos respecto de procesos de efectividad de la garantía de los bienes y servicios que adolezcan de defectos de calidad, idoneidad y seguridad, o por su falta de entrega total; ni tampoco perjuicios derivados del ejercicio del derecho de retracto; por lo que es necesario que el demandante acuda para estos efectos ante la justicia ordinaria y ponga su pretensión a consideración de un Juez Civil de la República.

Por esta razón, sólo se declarará la vulneración de los derechos al consumidor de la demandante a recibir la efectividad de la garantía del servicio contratado, sin perjuicio de la orden de reembolso de dinero indexada ya explicada.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que la sociedad demandada **ENTIDAD COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS S.A.S** identificada con NIT. 900.278.927-0, vulneró los derechos al consumidor de la demandante **TERESA RODRÍGUEZ ESCOBAR** identificada con C.C. No. 1.030.639.775, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la compañía accionada que, a título de efectividad de la garantía legal y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realice en favor de la demandante, la devolución correspondiente de la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000)** en virtud del incumplimiento total de los servicios y el plan turístico con destino México adquirido por la accionante mediante contrato de prestación de servicios No. 22557 celebrado en fecha 2 de enero del 2019.

**PARÁGRAFO:** La anterior suma de dinero deberá devuelta al consumidor debidamente indexada con base al IPC para la fecha en que se verifique el pago y empleando para tales efectos la siguiente fórmula matemática:

$$V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual})$$

\_\_\_\_\_

(I.P.C. inicial)

En donde “Vp” corresponde al valor a averiguar; “Vh” al monto cuya devolución se ordena; “IPC inicial”, el que estuvo vigente para cada fecha en la cual la demandante realizó el pago de cada una de las cuotas pertenecientes al plan turístico adquirido, e “IPC actual”, el que estuviere vigente al momento de que la accionada proceda con la devolución y pago del dinero.

**CUARTO: Se ordena a la parte demandante** que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe a este Despacho** si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena de declarar el archivo de la actuación** en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el

AJ01-F23(2019-12-19)

desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SEXTO:** En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SÉPTIMO:** Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

**OCTAVO:** Contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia y mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRM\_SUPER**

**ORLANDO ENRIQUE GARCIA ARTUZ<sup>10</sup>**



<sup>10</sup> Abogado. Profesional Universitario adscrito al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 24 del CGP.